

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01263/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de marzo de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00310/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de la factura número 2345 de la empresa Multiproductos y Servicios Triple E a nombre del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con fecha del 2 de agosto de 2010. Asimismo solicito el nombre y cargo de los funcionarios que tienen a su resguardo el equipo tecnológico adquirido por medio de dicha factura...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el nueve de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01263/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...solicito se aplique la afirmativa ficta a la presente solicitud de información, en virtud de que el sujeto obligado no dio respuesta a la misma en términos de lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintitrés de marzo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del veinticuatro de marzo al trece de abril de dos mil once, sin contar el veintiséis, veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril del citado año, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil once, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo del mismo año; por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el veintiuno, veintidós de abril, ni cinco de mayo de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado lo siguiente: “...*solicitud no atendida...*”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, no se aprecia que el recurrente hubiese señalado el día en que conoció el acto que combate; sin embargo, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

Por lo tanto, se considera como fecha de conocimiento del acto impugnado, el día siguiente al en que venció el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, esto es, el trece de abril de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, el recurrente manifestó: “...*solicito se aplique la afirmativa ficta a la presente solicitud de información, en virtud de que el sujeto*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado no dio respuesta a la misma en términos de lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS...”

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es necesario destacar que el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado.

Se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). De donde se puede afirmar de manera categórica que, por regla general, toda la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible a cualquier persona que lo solicite.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

A continuación, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aún cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, en relación al primer motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, consistente en que se declare la afirmativa ficta en atención a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, es ineficaz.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta, por ende, ante la inexistencia de disposición legal que regule la citada figura en materia de información pública y transparencia, resulta infundada la petición del recurrente.

En efecto, este Pleno carece de sustento jurídico para declarar configurada la resolución afirmativa ficta, toda vez que la ley de la materia no regula la existencia de esta figura.

OCTAVO. Dicho lo anterior y en relación a la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado, se aprecia que el recurrente solicitó:

- a) Copia de la factura 2345, expedida por la empresa Multiproductos y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Servicios Triple E, el dos de agosto de dos mil diez, a nombre del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

- b) El nombre y cargo de los funcionarios que tienen en resguardo el equipo tecnológico adquirido mediante la referida factura.

Ahora bien, respecto a la primera de las solicitudes formuladas por el recurrente, a efecto de analizar si se trata de información pública, si es generada o poseída por el sujeto obligado, es necesario citar los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

"Artículo 125.- Los **municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o

privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado podría poseer la factura 2345 expedido, por la empresa Multiproductos y Servicios Triple E, el dos de agosto de dos mil diez, a favor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, de ser así y al tratarse de información pública como quedo expresado, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Además de lo expuesto, debe destacarse que el penúltimo párrafo, del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos por cualquier razón.

En base a lo anterior y tomando en consideración el contenido de una factura, entendida ésta como el documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa o de prestación de servicios, incluido la fecha de devengo y los datos del expedidor y el destinatario, se puede afirmar con claridad que cualquier factura que se solicite, por regla general debe ser entregada, pues es información pública.

En estas condiciones y atendiendo a que se ha solicitado una factura expedida por una persona jurídico colectiva, aquélla se debe entregar sin testar ningún dato; esto es así, pues la protección de los datos personales de personas físicas no podría llevarse a cabo en personas jurídicos colectivas, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona se supedita al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por consiguiente, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SICOSIEM la factura 2345 expedido por la empresa Multiproductos y Servicios Triple E, el dos de agosto de dos mil diez, a favor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, sin testar dato alguno.

NOVENO. Finalmente, el motivo de inconformidad relativo a la negativa de proporcionar el nombre y cargo de los funcionarios que tienen en resguardo el equipo tecnológico adquirido mediante la factura 2345 expedido por la empresa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Multiproductos y Servicios Triple E, el dos de agosto de dos mil diez; es eficaz.

Para analizar si la información solicitada es pública, es decir es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado; se transcriben los artículos 11, fracción I; así como 12, 13, 14, 17, 18 fracción VI, todos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que establecen:

***“...Artículo 11.** Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:*

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

(...)

***Artículo 12.** El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.*

***Artículo 13.** Los bienes del Estado de México y sus municipios son:*

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.

***Artículo 14.** Los bienes del dominio público, se clasifican en:*

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

(...)

***Artículo 17.** Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.*

***Artículo 18.** Son bienes destinados a un servicio público:*

(...)

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

(...)”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la transcripción de los preceptos legales invocados se advierte en la parte que interesa que los municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos, con el objeto de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Los bienes pueden ser del dominio público y del dominio privado; los primero se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados al servicio público.

Los bienes destinados al servicio público, son aquéllos que utilizan los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Luego, es conveniente transcribir los artículos 31, fracción XV, 48, fracción XI, 53, fracción VII, 97, fracción I y 112 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

(...)

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

(...)

Artículo 97. *La hacienda pública municipal se integra por:*

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

(...)

Artículo 112. *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

(...)"

La interpretación sistemática de los artículos antes citados, permite afirmar que los municipios poseen bienes muebles e inmuebles para la prestación de los servicios que les corresponde, respecto de los cuales deben llevar un control, registro, uso, mantenimiento de estos bienes muebles, lo que es competencia del Presidente municipal; asimismo que existe un libro especial de bienes del municipio, el cual se traduce en el inventario de aquéllos; en el inventario se señalan las características de identificación, el destino de los bienes, así como el nombre y cargo de la persona que posee el bien mueble o el responsable de la custodia del bien; el Síndico y Contralor intervienen en la elaboración del inventario general de bienes, tanto de muebles como de inmuebles.

Entonces al haber quedado demostrado que sí hay un registro y/o inventario de los bienes, se dice que el sujeto obligado controla, administra, supervisa y conoce el número de los bienes muebles e inmuebles que posee, el área asignada, así como el responsable de su resguardo y los equipos tecnológicos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

son bienes muebles.

Por tanto, el bien mueble adquirido mediante la factura 2345 de dos de agosto de dos mil diez, es parte de la hacienda pública municipal, cuyo destino es cumplir con la prestación de los servicios públicos o para la realización de actividades propias de la administración; información que tiene el carácter de pública. Asimismo, cada ayuntamiento tiene el deber de formular un inventario de bienes muebles, en el que se registra el bien, su uso, el nombre y cargo de la persona que lo tiene para resguardo, entre otros datos.

Luego entonces, si se trata de información pública el recurrente solicitó relativo al nombre y cargo de la persona que tiene en resguardo del bien mueble adquirido mediante factura 2345 de dos de agosto de dos mil diez; por ende, el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar esta información.

En efecto, como se ha expresado el sujeto obligado genera el inventario de los bienes muebles destinados a prestar servicio públicos, en ejercicio de sus atribuciones; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de Derecho Público.

En las relatadas consideraciones, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SICOSIEM:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- 1) **La factura 2345 expedida el dos de agosto de dos mil diez, por la empresa Multiproductos y Servicios Triple E, a favor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl;**
- 2) **Inventario en que se contenga el nombre y cargo de la persona que posee el equipo tecnológico adquirido a través de la citada factura.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los motivos de inconformidad, por las razones y fundamentos señalados en los considerandos octavo y noveno.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01263/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01263/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.